

**Registro: 2027288**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera divergente al analizar casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) autorizó pensiones de viudez y orfandad en favor de personas físicas; luego decretó la autorización de otra pensión de cesantía en edad avanzada; y después procedió a cancelar y/o suspender el pago de una de las pensiones por existir incompatibilidad entre las mismas; lo que dio pauta a demandar el pago de lo indebido; y mientras dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron que la materia de estudio era laboral, por implicar pronunciarse sobre el derecho o no a recibir una pensión; los otros dos órganos colegiados contendientes determinaron que la problemática era civil, porque la acción de pago de lo indebido no está condicionada a un origen determinado sobre la procedencia o no de la pensión.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la acci3n de pago de lo indebido cuyo origen sean las pensiones cubiertas por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a la materia civil, porque en la demanda se parte de la base de que la cancelaci3n de la pensi3n cuya devoluci3n se ejercita fue emitida con anterioridad por el instituto actor, por lo que el an3lisis de la acci3n no versa sobre el derecho a la pensi3n en controversia.

Justificaci3n: De conformidad con los artculos 251, fracci3n IV, 253, fracci3n VI, 264, fracci3n VIII, 287, 292 y 293, fracci3n II, inciso b), de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para realizar cualquier acto relacionado con la administraci3n de sus finanzas; su patrimonio se conforma por cualquier ingreso y puede modificar las pensiones v3a suspensi3n o cancelaci3n, cuyo acto no constituye un cr3dito fiscal por no cumplir los requisitos sealados en la ley; adem3s, porque para modificar una pensi3n basta la emisi3n de un acuerdo justificado, de ah3 la raz3n por la cual s3lo podr3 ejercerse la acci3n ante el Juez competente a fin de recuperar el pago de lo indebido.

Por ende, acorde con el conflicto competencial 455/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, del cual deriv3 la jurisprudencia P./J. 83/98, se debe atender a los elementos de la acci3n, consistentes en lo siguiente: a) prestaciones reclamadas; b) hechos del caso; c) pruebas ofrecidas; y, d) en su caso, los preceptos citados en la demanda, sin incluir la relaci3n jurdica entre las partes; por tanto, si el instituto demanda s3lo la devoluci3n de los pagos que calific3 de indebidos, sin involucrar aspectos propios del derecho o no a la pensi3n, entonces, el caso corresponde a la materia civil.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 279/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 264/2022 y 337/2022, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 167/2021.

Nota: Por resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la ejecutoria relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas.

La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

La parte conducente de la sentencia relativa a la competencia 455/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 29, con número de registro digital: 5304.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027289****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** II.2o.A.4 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Hechos: La Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, conforme a las constancias e indicios que integraron un procedimiento de investigación, determinó la presunta responsabilidad de la parte quejosa y ordenó remitir el informe relativo para que fuera presentado ante la autoridad substanciadora, a efecto de que se iniciara el procedimiento correspondiente. Inconforme, la afectada promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que no agotó el principio de definitividad, por lo que interpuso recurso de queja en el que se advirtió la actualización de una causal de improcedencia diversa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos que se produzcan en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa durante la etapa de investigación, como la orden de remitir el informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora para que, en su caso, inicie el procedimiento correspondiente, no son de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, al no ser aspectos autónomos al procedimiento que afecten derechos sustantivos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III, inciso b) y V del diverso 107, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, el acto reclamado no trasciende a la persona o bienes del actor más allá de lo meramente procedimental, al estar aún en la etapa de investigación pues, incluso, el inicio del procedimiento administrativo pudiera no acontecer. Ello es así, porque de conformidad con el artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Así, los actos u omisiones que pudieran generarse durante la substanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, pueden ser reparables en caso de que se dicte la resolución definitiva en sentido favorable al particular; en cambio, si se trata de la transgresión a un derecho sustantivo, dicha violación no sería susceptible de repararse con el dictado de una resolución o sentencia favorable, pues su transgresión o perjuicio ya se habría actualizado, dejando huella indeleble en la esfera jurídica de la parte perjudicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 767/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027290****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.11o.A.15 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales o medios de comunicación, que implican una denuncia que puede afectar el derecho al honor y la presunción de inocencia de la persona respecto de quien se formulan, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que modifican la opinión que se tiene respecto de quien se expresan.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el honor es el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, que existen dos formas de sentir y entender el honor, a saber: el aspecto subjetivo o ético, el cual se entiende como un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y el objetivo, externo o social, el cual consiste en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Así, toda vez que las manifestaciones hechas por una autoridad a través de sus redes sociales oficiales o medios audiovisuales, en forma de acusación, imputación o burla, con el ánimo de exhibir a otra persona, o bien, cuando implican una denuncia, provocan el equivalente a un juicio sumario en el que se imputa, procesa y condena en un instante, que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien se habla, es innegable que constituyen un acto de autoridad sujeto a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en virtud de que pueden transgredir el derecho al honor y la presunción de inocencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 470, con número de registro digital: 2005523.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027291**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 121/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el papel del sistema de ahorro para el retiro como un régimen de orden público y de interés social aplicable a todas las entidades participantes en los sistemas de ahorro de seguridad social, tales como: instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares y las entidades receptoras de los recursos individuales de cada trabajador. En este sentido, los beneficiarios tienen derecho a contratar con estas instituciones para el manejo de sus fondos de retiro, pero forman parte de un sector privado que presta servicios de seguridad social –en las que el Estado mantiene su responsabilidad de supervisión– y deben atender a la naturaleza de sus fondos como de previsión social. Por lo tanto, estas entidades están obligadas a procurar que los trabajadores puedan ejercer plenamente los derechos relacionados con su cuenta individual, así como promover la administración transparente de los recursos que tengan a su favor, otorgar los derechos consagrados en el contrato respectivo y a entregar los recursos acumulados de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social y en los términos establecidos.

Justificación: El derecho a la seguridad social contenido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es garantizado por el Estado a través del sistema público para el retiro y de la supervisión de los servicios brindados por terceros. En el retiro por edad avanzada existe una obligación específica de adoptar medidas que faciliten la jubilación con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados, lo que reitera la responsabilidad del Estado de brindar los servicios de seguridad social de conformidad con la ley y el parámetro de derechos humanos, así como de evitar que una tercera parte lleve a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 121/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027292****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.22 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral

**COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE HORAS PARA QUE SUS PROFESORES IMPARTAN CLASES CORRESPONDE A UNA COMISIÓN BIPARTITA, INTEGRADA POR DOS TRABAJADORES DESIGNADOS POR EL SINDICATO E IGUAL NÚMERO ELEGIDOS POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2012-2014).**

Hechos: En un juicio laboral, los actores (profesores del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero) reclamaron diversas prestaciones, entre las que se encuentra la reposición de horas semanales que en un inicio tenían asignadas de manera provisional para impartir clases. El demandado negó acción y derecho para reclamarle la citada prestación, en virtud de que quien tiene la atribución en la distribución de la carga horaria, es una comisión bipartita integrada por dos trabajadores designados por el sindicato e igual número elegidos por el director de la institución educativa. La Junta absolvió de la prestación bajo el argumento de que el que hayan laborado las horas que reclamaron, no les generaba un derecho extraordinario para solicitarlas de manera definitiva; además, que no es facultad exclusiva del demandado hacer la designación de horas para impartir clases. Contra dicha determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al contrato colectivo de trabajo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, el otorgamiento definitivo de horas para que sus profesores impartan clases corresponde a una comisión bipartita, integrada por dos trabajadores designados por el sindicato e igual número elegidos por el director de la institución educativa.

Justificación: De conformidad con la cláusula 28 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2012-2014, celebrado entre el demandado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero y su sindicato de trabajadores, los horarios para impartir clases serán elaborados semestralmente por una comisión integrada por dos trabajadores designados por el sindicato, e igual número designados por el director de la institución educativa, quien presidirá dicha comisión, los que cuidarán que se satisfagan las necesidades del servicio académico. En ese sentido, no es obligación del patrón respetar a los actores de manera definitiva las horas que en un principio se les otorgaron de manera provisional, ya que no cuenta con esa facultad de manera exclusiva, sino que ello depende de la citada comisión bipartita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/2021. Bismark Valdovinos Ramos y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027293**

<b>Und3cima</b> <b>3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/44 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZ3N DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACI3N Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar si es o no procedente remitir a la Junta Especial de la Federal de Conciliaci3n y Arbitraje, los autos de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 1 de mayo de 2019, promovida ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando previo a ello se present3 una diversa demanda laboral en la que se reclamaron las mismas prestaciones ante la referida Junta, a efecto de que ambas sean resueltas por ella de forma conjunta, para evitar resoluciones contradictorias, al actualizarse la competencia funcional por grado a su favor, a pesar de que existe la prohibici3n expresa de acumular esos procesos, en t3rminos del art3culo noveno transitorio del respectivo decreto de reforma.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Trabajo de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que en los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 1 de mayo de 2019, no se actualiza la competencia funcional para conocer de ellas, en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliaci3n y Arbitraje.

Justificaci3n: La figura jur3dica de la competencia funcional por grado, no se actualiza en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliaci3n y Arbitraje, en los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 1 de mayo de 2019, toda vez que dicha competencia por grado le corresponde espec3ficamente a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales correspondientes, en virtud de que les ha sido asignada expresamente en el art3culo 604 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que 3stos cuentan con una jurisdicci3n forzosa que hace imposible hacer prorrogable una posible competencia funcional de la Junta Especial.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Contradicci3n de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del D3cimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa Mar3a Galv3n Z3rate y de los Magistrados Jos3 Luis Caballero Rodr3guez y Emilio Gonz3lez Santander. Ponente: Magistrado Jos3 Luis Caballero Rodr3guez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027294**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Com3n	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCION EN LA REGION A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES.**

Hechos: Dos Plenos de Circuito emitieron criterios contradictorios, y con posterioridad a la conclusi3n de sus funciones fueron denunciados ante el Pleno Regional que ejerce jurisdicci3n en la regi3n a la que ambos Plenos de Circuito pertenecen, para su conocimiento y resoluci3n.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que tiene competencia para conocer de las contradicciones de criterios entre los ahora extintos Plenos de Circuito pertenecientes a su jurisdicci3n.

Justificaci3n: Del contenido de los art3culos 94, p3rrafo s3ptimo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracci3n I, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n; 226, fracci3n III, de la Ley de Amparo; y 14, fracci3n I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integraci3n, organizaci3n y funcionamiento de los Plenos Regionales, deriva que este Pleno de la Regi3n Centro-Norte tiene competencia para conocer de las contradicciones de criterios que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a su jurisdicci3n, y si bien es cierto que los extintos Plenos de Circuito, conforme a la normativa que los reg3a (art3culos 41 BIS de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n abrogada, as3 como 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integraci3n y funcionamiento de los Plenos de Circuito, abrogado) no ten3an propiamente esa naturaleza, tambi3n lo es que sus resoluciones derivan de criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que en atenci3n al principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el art3culo 17 de la Constituci3n General, lo procedente es asumir la competencia para resolver las contradicciones de criterios que surjan entre los Plenos de Circuito.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGION CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.**

Contradicci3n de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimos3ptimo Circuito y el Pleno del Octavo Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y H3ctor Lara Gonz3lez. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales G3mez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicci3n planteada.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integraci3n, organizaci3n y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Und3cima 3poca, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, p3gina 6943, con n3mero de registro digital: 5835.

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982, con número de registro digital: 2615.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027295****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** PR.L.CN.13 K  
(11a.)**Instancia:** Plenos  
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Comn,  
Administrativa

**COMPETENCIA POR RAZN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE PERSONAS EXTRABAJADORAS MUNICIPALES RECLAMAN, A RAIZ DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTCULOS QUE REGULAN LA DEVOLUCIN DE APORTACIONES POR LA DIRECCIN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREN, COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, ambos semiespecializados, consideraron carecer de competencia legal por razn de la materia, para conocer de recursos de revisin interpuestos contra la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó como acto concreto de aplicacin, la respuesta emitida por la Direccin de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a la solicitud que efectuó una persona extrabajadora municipal, para obtener la devolucin del cien por ciento (100 %) de las aportaciones que realizó, precisando que no gozaba de una pensin ni tena derecho a ella, así como la inconstitucionalidad de la porcin normativa que sustentó dicha respuesta, y mientras uno de los tribunales contendientes consideró que se afectaban derechos laborales, el otro sostuvo que los derechos involucrados incidían en la materia administrativa.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que corresponde a los3rganos jurisdiccionales con competencia en materia administrativa conocer de los asuntos en los que se deba analizar, en sede de revisin y a razn de un acto concreto de aplicacin, la inconstitucionalidad de los artculos que regulan la devolucin de aportaciones por parte de la Direccin de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torre3n, Coahuila de Zaragoza, promovidos por personas extrabajadoras municipales que no gozan de una pensin, ni pretenden obtenerla.

Justificacin: El artculo 94, p3rrafo quinto, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para determinar el r3gimen de distribucin de competencias de los3rganos jurisdiccionales de amparo, debe atenderse a las pautas que establezca la legislacin ordinaria; así, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federacin se advierte que el legislador tom3 como base para fincar la competencia por materia, la naturaleza del acto reclamado, así como de la autoridad responsable. Conforme a las ejecutorias relacionadas con la contradiccin de tesis 176/2009 y el conflicto competencial 19/2010, ambos asuntos del ndice estadístico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se obtienen los siguientes postulados: a) si bien las prestaciones de seguridad social, como es una pensin, tienen como fuente la relacin de trabajo que existi3 entre el derechohabiente y la entidad para la que labor3, la relacin surgida entre aqu3l y la entidad de seguridad social es una nueva y de car3cter administrativo, de tipo de supra a subordinacin, en la que el asegurado –como particular– se somete al imperio de dicha entidad, quien puede crear, modificar o extinguir por s3 y ante s3, la situacin jurdica de aqu3l; b) dicha relacin de supra a subordinacin se da una vez concluida la relacin laboral; c) las pensiones, como prestacin de seguridad social, no constituyen una de tipo laboral, pues se otorga una vez

## Semanario Judicial de la Federación

concluida dicha relación; d) corresponde al derecho administrativo lo atinente a los reclamos de seguridad social posteriores a la relación de trabajo, cuando no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que la prestación está otorgada al derechohabiente y sólo se impugna su cuantificación; y e) tratándose de trabajadores en activo, que aleguen, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de una norma que estatuya un mayor tiempo para obtener el derecho a una pensión, los derechos controvertidos son eminentemente laborales. De esos postulados se obtiene que corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia administrativa conocer de los asuntos en los que se deba analizar, en sede de revisión y a raíz de un acto concreto de aplicación, la inconstitucionalidad de los artículos que regulan la devolución de aportaciones por parte de la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, promovidos por personas extrabajadoras municipales que no gozan de una pensión, ni pretenden obtenerla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Conflicto competencial 31/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Conflicto competencial 33/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 176/2009 y al conflicto competencial 19/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 1606 y XXXI, mayo de 2010, página 919, con números de registro digital: 21980 y 22213, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027296**

<b>Undcimo</b> <b> poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.14 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**CONCEPTOS DE VIOLACION NO APTOS PARA GENERAR UNIFICACION DE CRITERIOS. SON LOS FORMULADOS EN SIMILARES TERMINOS POR IDENTICA PARTE QUEJOSA, PARA COMBATIR UN MISMO TEMA, PERO EN DIFERENTES JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos juicios de amparo directo, analizaron los conceptos de violacin formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en similares trminos y para combatir un mismo tema, a saber, la verosimilitud de las semanas cotizadas y el salario promedio de cotizacin aducidos por la parte actora para obtener un beneficio pensionario y que se tuvieron por ciertos por la Junta laboral. En ese ejercicio interpretativo dichos rganos jurisdiccionales federales llegaron a conclusiones disidentes en cuanto a su calificativa, pues mientras algunos abordaron su estudio de fondo, otros los calificaron de inoperantes.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que aun cuando idntica parte quejosa exprese los mismos conceptos de violacin, sobre un tema similar o incluso igual, pero lo haga en diferentes juicios de amparo directo, esa identidad no resulta apta en aislado para generar una contradiccin de criterios, porque su calificativa por el Tribunal Colegiado de Circuito depender de las caractersticas propias con las que fue resuelto el juicio de amparo y no de la identidad de los trminos con que se plantearon.

Justificacin: La existencia de la contradiccin de criterios est condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, adopten criterios divergentes sobre un mismo tema. De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin P./J. 72/2010, se entiende por criterio, el adoptado por el juzgador a travs de argumentaciones lgico-jurdicas para justificar su decisin en una controversia, lo que determina que la contradiccin de criterios se actualice cuando dos o ms rganos jurisdiccionales terminales adoptan posturas jurdicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fcticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Entonces, la forma en que se deben calificar los conceptos de violacin formulados por la misma parte quejosa, en idnticos trminos, respecto de un mismo tema, pero en distintos juicios de amparo directo, no es per se un elemento determinante ni apto para delinear un tratamiento metodol3gico nico mediante el sistema de contradiccin de criterios, ya que slo se trata de un aspecto de valoracin jurisdiccional que incide en el nimo del juzgador, as como de distintos aspectos que derivan de cada procedimiento jurisdiccional, de modo que esta individualidad fctica en el ejercicio interpretativo impide emitir un criterio general sobre un punto jurdico plenamente determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Contradiccin de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Marfa

## Semanario Judicial de la Federación

---

Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027297**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/43 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar si es o no procedente remitir a la Junta Especial de la Federal de Conciliacin y Arbitraje, los autos de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de mayo de 2019, promovida ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando previo a ello, se present una diversa demanda laboral en la que se reclamaron las mismas prestaciones ante la referida Junta, a efecto de que ambas sean resueltas por ella de forma conjunta, para evitar resoluciones contradictorias.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que es improcedente el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliacin y Arbitraje, cuando se refiera a determinar la competencia para conocer de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de mayo de 2019, en virtud de que est prohibida la acumulacin de esos procesos laborales.

Justificacin: No puede configurarse un conflicto competencial entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliacin y Arbitraje, cuando se refiera a determinar la competencia para conocer de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de mayo de 2019, en virtud de que conforme a los artculos octavo y noveno transitorios del decreto de reforma respectivo, est prohibida la acumulacin de esos procesos, as como la aplicacin ultractiva de esa legislacin vigente con anterioridad a la reforma, una vez que hayan entrado en funciones los referidos tribunales laborales, por lo que cada rgano jurisdiccional deber resolver la demanda laboral ante ellos promovidas, tomando en consideracin que en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurdicas, las cuestiones que en ambos juicios se resuelvan, debern ser contempladas en el juicio que se resuelva con posterioridad, segn constituyan cosa juzgada principal o refleja, toda vez que conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artculo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a ambas figuras jurdicas, derivado de la obligacin de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formalismos, aunque no hayan sido opuestas como excepcin, segn el diverso artculo 841 del mismo ordenamiento legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027298**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/42 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIN DE DEVOLUCIN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TRMINOS DEL ARTCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al resolver juicios de amparo directo contra las resoluciones que tuvieron por no presentada la demanda relativa a un conflicto de seguridad social, en el que los trabajadores en activo reclamaron de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolucin de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, por no cumplir con la prevencin de exhibir la constancia de negativa de devolucin de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues mientras uno de los tribunales consider que constituye un requisito de procedencia de la accin, de conformidad con el artculo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determin que esa constancia no se encuentra contemplada como requisito de procedibilidad, en el mencionado precepto legal.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la accin de devolucin de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolucin de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la accin, de conformidad con lo dispuesto en el artculo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de ttulo y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIN INTENTADA.", sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, es necesario que la demanda relativa contenga las exigencias sealadas en el artculo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean propias de las acciones correspondientes, y que a fin de determinarlas, deben tomarse en cuenta la naturaleza de la prestacin reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la accin. Ahora bien, de conformidad con los artculos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, as como 49 del Reglamento de esta ltima legislacin, los trabajadores tendrn derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, las cuales no sern utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello, y podrn retirar las aportaciones de esa subcuenta en cualquier momento, realizando

## Semanario Judicial de la Federación

la solicitud correspondiente ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias ante la instancia judicial una vez agotado el procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso no es dable exigirles que exhiban con su demanda la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubieran realizado ante aquélla, como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto legal no lo contempla así de manera expresa, sin que sea dable considerar que se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII de la mencionada disposición legal, dado que es genérica al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin precisar los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro; de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla. En ese orden de ideas, la falta de exhibición de la constancia de referencia con la demanda, no constituye un motivo para que el Juez laboral prevenga a fin de que sea exhibida, en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, al no tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 99/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 305/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328, con número de registro digital: 2016914.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027299****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** PR.P.CS.6 K  
(11a.)**Instancia:** Plenos  
Regionales**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DERIVADA DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DIO SOLUCIÓN A LAS CONSULTAS RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que existía un conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Apelación que se negaron a conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra la resolución dictada de manera unitaria por uno de los Magistrados integrantes de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, así como contra el acto de un Magistrado titular de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito. Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto hecho valer contra la resolución emitida de manera unitaria por uno de los Magistrados integrantes de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, es uno de los titulares del mismo órgano jurisdiccional, con excepción del presidente, o de aquel que haya emitido la resolución reclamada; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la resolución dictada por un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, al Tribunal Colegiado de Apelación más próximo a la residencia del que lo sustituyó, de conformidad con la regla establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que si el Consejo de la Judicatura Federal, vía consulta, ya se pronunció sobre el tema de contradicción que constituye el fondo de la misma, y la denuncia relativa se presentó con posterioridad a la fecha de la determinación correspondiente, debe declararse improcedente la contradicción de criterios.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal", en el que estableció que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra los actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones y le dieron origen, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable; y, por lo tanto, no es procedente el envío de estos asuntos a uno distinto. Además, con apoyo en ese punto de acuerdo se dio respuesta a la consulta formulada, en la que se sostuvo que tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos dictados unilateralmente por un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, debe estarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado no puede ser motivo de análisis, vía control constitucional, por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó; con tales pronunciamientos el Consejo de la Judicatura Federal definió el

## Semanario Judicial de la Federación

---

tema de fondo que dio origen a la contradicción de criterios, la cual fue presentada con posterioridad a tales determinaciones, entonces, es evidente que la misma es improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027300****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** PR.P.CN.4 K  
(11a.)**Instancia:** Plenos  
Regionales**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN SU TRÁMITE ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL DENUNCIANTE, REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SUJETA A UN PROCESO PENAL.**

Hechos: El Magistrado presidente de un extinto Pleno de Circuito desechó por improcedente la denuncia de contradicción de criterios, lo que fue impugnado por el denunciante a través del recurso de reclamación. El Pleno Regional que conoció del medio de impugnación confirmó el acuerdo de desechamiento recurrido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el trámite de una contradicción de criterios, resulta improcedente la suplencia de la queja deficiente en favor del denunciante, regulada en los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, aun cuando aquél sea una persona privada de la libertad, sujeta a un proceso penal.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por el Pleno Regional correspondiente, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. Asimismo, la suplencia de la queja es un principio que según lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 79 de la Ley de Amparo, opera en el trámite y resolución de los juicios de amparo. En ese sentido, dado que las contradicciones de criterios no poseen esa naturaleza ni son parte de ellos, no existe interés jurídico del denunciante en su resolución, sino únicamente un interés legítimo para denunciarla, por lo que es improcedente la suplencia de la queja, aun cuando aquél sea una persona privada de la libertad sujeta a un proceso penal, pues la determinación que se emita no dirime cuestión litigiosa alguna en su favor o en su contra, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo, la resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes. Además, por disposición expresa del penúltimo párrafo del propio artículo 226, al resolverse una contradicción de criterios, se faculta al Pleno Regional para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso o declarar inexistente o sin materia la misma; empero, ello no implica la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del denunciante durante su trámite.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Recurso de reclamación 1/2023, derivado de la contradicción de criterios 59/2023. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027301****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.11o.A.17 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la teoría de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando una autoridad a través de sus redes sociales o medios de comunicación realiza declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican la denuncia de probables actos de corrupción o hechos ilícitos de la persona respecto de quien se formulan, le corresponde demostrar que la información que difundió es veraz, por lo menos mediante una certera aproximación a la realidad, a través de las pruebas pertinentes para tal efecto, como pueden ser las investigaciones que realice, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios, o bien, de otras autoridades.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con dicha teoría, los medios de convicción deben ser aportados a la controversia por la parte que se encuentre en mejor condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal en los casos en que existan situaciones de insuficiencia probatoria de su contraparte y que sea objetivamente necesario, la cual atiende a criterios de disponibilidad y facilidad, verbigracia, cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba, así como seguridad para aportarla.

Por tanto, corresponde al funcionario que publica en sus redes sociales o medios audiovisuales manifestaciones en el sentido de que una persona cometió probables actos de corrupción o hechos ilícitos, demostrar que aquéllas son veraces, mas no a la persona respecto de quien se realizan demostrar que son falsas, o bien, que con pleno conocimiento de esa circunstancia la autoridad difundió esa información.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027302****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.6 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA.**

Hechos: Contra la determinación de admitir a trámite una demanda de amparo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el tercero interesado interpuso recurso de queja, al que anexó una documental para probar la improcedencia del juicio y solicitó desechar de plano el escrito inicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo, debe emerger de ésta, de sus anexos, de su aclaración, de un hecho notorio, como la información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), o de alguna página web segura.

Justificación: En el recurso de queja la materia de la impugnación se circunscribe a cuestionamientos de legalidad que, para resolverlos, necesariamente debe atenderse al estado de las cosas al momento en que se pronunció el auto admisorio recurrido, sin introducir elemento alguno que pueda alterar la situación juzgada, puesto que no podría declararse ilegal una resolución con base en elementos o circunstancias que el Juez de Distrito no pudo tener en consideración al emitirla, como es una prueba documental exhibida en ese medio de impugnación por el recurrente y que la parte quejosa no estuvo en aptitud de contradecir, dado que no hay en la Ley de Amparo trámite alguno para ello en el recurso de queja. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 75 de la citada ley, el acto reclamado debe analizarse como aparezca probado ante la autoridad responsable, y así debe apreciarse por el órgano jurisdiccional de amparo, lo que también vincula para la segunda instancia, en cuanto a que no pueden recibirse pruebas en relación con la constitucionalidad del acto reclamado, ni sobre la legalidad de la resolución recurrida. En ese sentido, para tener por actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo, debe emerger de ésta, de sus anexos, de su aclaración, de un hecho notorio, como por ejemplo los datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) o de alguna página web segura, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 250/2022. Jorge Alberto Hernández Jiménez. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027303**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 130/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mnimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en trminos del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que debe declararse la nulidad de las clausulas en los contratos de adhesin en las que las instituciones bancarias estipulen un derecho de cobro de los crditos a cargo de cualquier cuenta distinta a la que se contrata originalmente, pues configura un pacto comisorio inadmisibles en el que las partes no estn en igualdad de condiciones para negociar debido a la naturaleza asimtrica de las relaciones de consumo y no puede hablarse de una libertad para decidir sobre la liberacin de las obligaciones. De tal forma, este tipo de clausulas pretenden que la institucin obvie los procesos legales de cobro como medidas de mediacin con los organismos estatales de supervisin financiera o un procedimiento mercantil ordinario en el que la autoridad judicial determine la procedencia de sus pretensiones y el subsecuente proceso de ejecucin. Asimismo, la inadmisibilidad de este tipo de clausulas radica en que pactan una prerrogativa para disponer automticamente de derechos futuros e inciertos; o de recursos que podran no ser disponibles para el usuario o de naturaleza inembargable; establecen obligaciones de pago sin los elementos mnimos de exigibilidad como el tiempo y modo; limitan la posibilidad de negociacin de un plan de pagos proporcional a la capacidad de pago y al mnimo vital del usuario; evita la libre disposicin de la propiedad privada y coarta libertades econmicas; todo sin respetar las garantas mnimas para la afectacin de los derechos individuales y al debido proceso.

Justificacin: Los contratos de apertura de crdito son contratos de adhesin sujetos al rgimen de orden pblico y proteccin de los intereses colectivos establecido en los artculos 1o. de la Ley de Instituciones de Crdito y 3o. de la Ley de Proteccin y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Esto significa que, si bien los contratos de adhesin son elaborados unilateralmente por las instituciones bancarias y aceptados por los usuarios como condicin para acceder a un servicio, deben sujetarse a los requisitos de las leyes aplicables y no contener clausulas abusivas o estipulaciones confusas que no permitan conocer el alcance de las obligaciones presentes o futuras de los contratantes. En este sentido,

## Semanario Judicial de la Federación

---

estas cláusulas resultan contrarias al contenido de los párrafos IV y V de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Cláusulas Abusivas Contenidas en los Contratos de Adhesión emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y resultan equivalentes a una ejecución forzosa, contraria a los derechos humanos a la propiedad, al debido proceso y a la protección de los intereses del consumidor en términos del artículo 28 constitucional.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 130/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027304**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 131/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que las clausulas abusivas en un contrato de adhesin son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios. Este tipo de contratacin refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situacin de desventaja tanto en la capacidad de negociacin como en el nivel de informacin o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés econmico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares, como los servicios de ahorro para el retiro. De ahí, la importancia de compensar la situacin de desequilibrio mediante la intervencin del ordenamiento jurdico a través de controles administrativos o judiciales en favor de los consumidores afectados, especialmente cuando el objeto de la contratacin afecte desproporcionadamente los derechos humanos de los usuarios.

Justificacin: La celebracin de contratos de adhesin debe ceñirse a las mejores prácticas mercantiles y estar sujeta al régimen de orden público y proteccin de los intereses colectivos, lo que implica la obligacin de abstenerse de incluir clausulas abusivas, conforme a lo establecido en los artículos 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 3, 56, 56 Bis y 57 de la Ley de Proteccin y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como de abstenerse de limitar injustificadamente los derechos de los usuarios o establecer obligaciones indeterminables. En esta línea, las clausulas abusivas resultan contrarias a los derechos humanos a la propiedad y a la proteccin de los intereses del consumidor en términos del artículo 28 constitucional, por lo que deben tenerse como no puestas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz

## Semanario Judicial de la Federación

---

Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 131/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027305**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.T.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO.**

Hechos: El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto informó al Tribunal Colegiado de Circuito de la imposibilidad jurídica para declarar el cumplimiento de la sentencia en la que otorgó el amparo para que la Junta señalara fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y el actuario emplazara a la demandada dentro del plazo previsto en el artículo 750 del mismo ordenamiento, con el argumento de que con posterioridad al dictado de la sentencia de amparo, las partes celebraron un convenio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito declara la imposibilidad jurídica del cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto con base en un acuerdo suscrito por las partes fuera del juicio laboral que no contiene las firmas de todos los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje como requisito de validez, el Tribunal Colegiado de Circuito debe devolverle los autos para que requiera a las autoridades responsables el original o copia certificada de ese convenio debidamente firmado.

Justificación: Los convenios celebrados fuera de juicio laboral, ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 48/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.", deben contener la firma de todos sus miembros para que sean válidos; por tanto, la falta de alguna de las firmas en el convenio en el que se sustenta el órgano de amparo para declarar la imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la sentencia de amparo, no puede tener validez para fundar dicha imposibilidad; de ahí que proceda devolver los autos al Juez de Distrito para que reponga el procedimiento y requiera a las autoridades responsables que le remitan el original o copia certificada del acuerdo o convenio que se encuentre debidamente firmado por todos los miembros de la Junta y, hecho lo anterior, siga el trámite respectivo y se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de inejecución de sentencia 2/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Grabcis Rivas Ordóñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1846, con número de registro digital: 2019581.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027306****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.12 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Civil**DONACIN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PBLICA E INSCRIPCIN EN EL REGISTRO PBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibi como documento base de la accin un contrato de donacin protocolizado ante notario pblico por ministerio de ley. Por su parte, la Sala civil responsable considero fundada la excepcin de nulidad opuesta por la demandada, al no haberse celebrado en escritura pblica ante notario y no estar inscrito en el Registro Pblico de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser consensual el contrato de donacin, la falta de forma en escritura pblica e inscripcin en el Registro Pblico de la Propiedad y el Comercio no provocan su inexistencia.

Justificacin: Lo anterior, porque la exigencia de que los contratos que superen las hipotesis numeradas en el artculo 2250 del Cdigo Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Nmero 358, para que se consignen en escritura pblica, no se sanciona con la nulidad absoluta, pues por la simple omisin de ese requisito formal no pueden desconocerse los convenios entre las partes, ya que la falta de forma en escritura pblica incide en un requisito de validez, pero no de existencia del contrato de donacin. Por otro lado, el Registro Pblico de la Propiedad y el Comercio es una institucin que sirve para dar publicidad a los actos jurdicos que deban ser inscritos, como en ciertos casos la donacin de inmuebles, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a la relacin contractual puedan tener conocimiento de su celebracin y de la titularidad de los bienes transmitidos, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos. La inscripcin y la titularidad registrales tienen como propsito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de un determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro, para que surta efectos contra terceros y no solamente entre las partes contratantes. Por tanto, el artculo 2265 del propio Cdigo Civil, cuando establece que la donacin ser perfecta desde que el donante recibe la aceptacin del donatario si el objeto es un bien mueble y cuando se inscriba en el Registro Pblico de la Propiedad y el Comercio si la donacin es de un inmueble, debe entenderse en el sentido de que esa inscripcin hace la donacin perfecta ante terceros, pero no es un elemento que constituya el derecho de propiedad –porque este se da de manera concomitante con el acuerdo entre la transmisin gratuita de bienes y la intencin de aceptarlos–, ni de existencia o de solemnidad, ya que su finalidad es que se mantenga la seguridad jurdica y el tracto sucesivo en la transmisin de la propiedad. As, la falta de forma en un contrato de donacin es una omisin a un requisito de validez que se genera desde la gnesis del acto jurdico en cuestin, y la falta de inscripcin es una ineficacia que surge de manera superveniente a la celebracin del acto jurdico de que se trata, que solamente incide en que no sera oponible a terceros adquirentes de buena fe registral.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027307**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 125/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los mecanismos destinados al retiro constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana que fundamenta nuestro ordenamiento. Ahora bien, en la medida que estos mecanismos de retiro conforman una garantía del mínimo vital destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad.

Justificación: El derecho a contar con un mínimo vital durante la edad avanzada se deriva del derecho general a contar con una vida digna contenido en el artículo 1o. constitucional y de los derechos al goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez previstos en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El derecho a contar con un mínimo vital resulta esencial porque busca salvaguardar los medios básicos para la subsistencia, tiene un impacto en la consecución de otros derechos como a la alimentación, salud y vivienda, y, además, garantiza una igualdad sustantiva entre los individuos, pues sólo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 125/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027308**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 129/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de las personas a acceder a la seguridad social durante la edad avanzada conlleva un derecho a tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria, de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos de las personas mayores como extensión de su libertad individual. Lo anterior es así, en primer lugar, porque este derecho se refleja como un reconocimiento de la autonomía para elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus planes de vida y sin perder el carácter de seguridad social; y, en segundo, la naturaleza patrimonial del haber de retiro implica necesariamente un derecho de propiedad adquirido, por lo que existe una expectativa legítima de uso, goce y disposición de este dinero, un derecho que amerita una protección especial por su carácter sustitutivo del salario; y, tercero, implica una obligación de las administradoras de fondos de inversión de procurar que los beneficiarios puedan ejercer plenamente los derechos relacionados con su cuenta –pues los recursos permanecen como propiedad individual– de otorgar una gestión transparente y de entregar los recursos acumulados de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social y en los términos correspondientes. Es por ello por lo que cualquier injerencia debe ser sopesada con la protección al mínimo vital de las personas mayores y al derecho de decidir sobre su patrimonio y realizarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación: El derecho a la seguridad social contenido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el derecho a la propiedad, que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, configuran el derecho a tomar decisiones sobre el patrimonio que

## Semanario Judicial de la Federación

---

conforma la jubilación, sin sufrir de restricciones arbitrarias y a contar con recursos judiciales eficaces para remediar su afectación injustificada.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 129/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027309****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.11o.A.16 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional

**DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISION CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE UN SERVIDOR PUBLICO, CUANDO A TRAVES DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACION EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCION O HECHOS ILICITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclam de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludi a su persona enviados, publicados y difundidos a travs de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), as como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedi el amparo, e inconforme con esa determinacin, aquella interpuso recurso de revisin, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben prevalecer el derecho al honor y la presuncin de inocencia, ante su colisin con los derechos de acceso a la informacin y a la libertad de expresin de un servidor pblico, cuando a travs de sus redes sociales o medios de comunicacin realiza declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican la denuncia de probables actos de corrupcin o hechos ilcitos de la persona respecto de quien se formulan.

Justificacin: Lo anterior, porque de la tesis aislada 2a. LXXXVII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin deriva que el derecho a ser informado no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligacin de informar a la poblacin sobre temas de inters y relevancia pblica, lo cierto es que est constreido a proteger y garantizar el derecho al honor o a la reputacin de las personas.

Asimismo, sostuvo que aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o a la reputacin, la decisin sobre la difusin de cierta informacin debe basarse en el cumplimiento de los requisitos esenciales siguientes: 1) ser de relevancia pblica o de inters general; 2) ser veraz, lo cual no exige la demostracin de una verdad contundente, sino de una certera aproximacin a la realidad en el momento en que se difunde; y, 3) ser objetiva e imparcial.

Por tanto, si una autoridad difunde en sus redes sociales que una persona cometió actos de corrupcin, rebasa el lmite del acceso a la informacin pblica y de informar, pues se imputan de manera subjetiva actos que daan su honor y su presuncin de inocencia.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Además, el hecho de que existan instancias de procuración de justicia que investiguen los probables ilícitos, que la autoridad no demuestre que la información que publica es veraz y que no es objetiva ni imparcial por contener juicios de valor, tiene como consecuencia que sus argumentos vertidos en ejercicio del derecho a la información pública y a su libertad de expresión, no superen el test de proporcionalidad relativo; máxime que tiene expedito su derecho para denunciar ante las instancias de procuración de justicia los ilícitos presuntamente cometidos, así como acudir a las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 840, con número de registro digital: 2012527.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027310**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 122/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIEN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Un adulto mayor demand a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvi a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovi juicio de amparo directo en el que aleg que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mnimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento neg el amparo porque estim que no se afectaba el derecho al salario en trminos del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el derecho de acceso a la justicia tambin forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido vctimas de una violacin a ese derecho deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces tanto en el plano nacional como en el internacional. As, la obligacin del Estado de asegurar la eficacia del derecho de acceso a la justicia es especialmente importante tratndose de los derechos de grupos potencialmente vulnerables como las personas mayores, pues una afectacin arbitraria podra privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, adem s de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada; lo que se traduce en que el derecho a la seguridad social debe ser justiciable, autnomo y garantizado por las autoridades jurisdiccionales en el mbito de sus competencias.

Justificacin: El derecho a la seguridad social est reconocido por los artculos 9 del Pacto Internacional de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaracin Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos; as como por el 17 de la Convencin Interamericana sobre la Proteccin de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este derecho debe ser asegurado jurisdiccionalmente en conjuncin con el parmetro constitucional del derecho de acceso a la justicia, pues dotar de efectividad al contenido sustantivo es parte esencial de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enrquez. 29 de marzo de 2023. Mayor a de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alc ntara Carranc y Alfredo Guti rrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita R os Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserv su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis Gonzlez Alc ntara Carranc. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y N stor Rafael Salas Castillo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 122/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027311**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 124/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.**

Hechos: Un adulto mayor demand a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvi a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovi juicio de amparo directo en el que aleg que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mnimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento neg el amparo porque estim que no se afectaba el derecho al salario en trminos del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el alcance del derecho a la seguridad social y a una vida digna, como cualquier otro derecho humano, implica el cumplimiento de las obligaciones estatales de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados. Asimismo, el Estado mantiene su deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes pblicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisin y fiscalizacin de los servicios destinados a la seguridad social. Ahora bien, la eficacia del derecho a la seguridad social implica actos positivos y negativos, pues el Estado puede violar este derecho a travs de actos de omisin cuando las autoridades no adoptan las medidas suficientes y apropiadas para su ejercicio, tales como la no regulacin de las actividades de los particulares, grupos, empresas u otras entidades para impedirles la violacin de derechos y el no suprimir con prontitud los obstculos que restrinjan el ejercicio inmediato del derecho a la seguridad social.

Justificacin: El derecho a la seguridad social est reconocido en los artculos 9 del Pacto Internacional de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaracin Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos. Especficamente sobre el retiro, como parte de la seguridad social en la edad avanzada, los artculos 17 y 18 de la Convencin Interamericana sobre la Proteccin de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establecen la obligacin del Estado de adoptar medidas que faciliten la jubilacin con la participacin de empleadores, trabajadores y otros interesados. De esta manera, se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de adoptar una poltica de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen sus prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 124/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027312****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** 1a./J. 123/2023  
(11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Civil,  
Constitucional**DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mnimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en trminos del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el derecho a contar con una pensin es una dimensin del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que est en una situacin en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles econmicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar. Dentro de esta perspectiva, la pensin jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podran no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la poblacin, por lo que existe una razn de peso para la proteccin de la pensin jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligacin del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos pblicos y privados de proteccin a la dignidad humana.

Justificacin: De manera especfica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, est previsto en el artculo 17 de la Convencin Interamericana sobre la Proteccin de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general en los artculos 9 del Pacto Internacional de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaracin Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos. As, se evidencia el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una poltica de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecucin de este derecho; as como de los rganos encargados de la imparticin de justicia, en el mbito de sus competencias, de hacerlo valer.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enrquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá y Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su

## Semanario Judicial de la Federación

---

derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 123/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027313****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** III.2o.T.48 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral

**EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el argumento de que las medidas que establece para conseguir el cumplimiento del laudo son ineficaces. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar que el acto de aplicación de la norma no era la última resolución en la etapa de ejecución del laudo. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuando se reclama que las medidas que prevé son ineficaces para la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral burocrático, siempre que el quejoso demuestre que el acto de aplicación de esa norma es de imposible reparación, lo cual ocurre cuando agotado el procedimiento respectivo no se logra su ejecución.

Justificación: El procedimiento de ejecución del laudo previsto en los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se compone de diversas fases que se determinan en función de las medidas legales que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local debe llevar a cabo de manera ordenada y sucesiva para lograr su inmediato y eficaz cumplimiento. Así, el procedimiento de ejecución inicia con el requerimiento de pago y continúa con la imposición de multas, órdenes de suspensión de 15 días del cargo de los servidores públicos obligados y, en su caso, de quienes los sustituyan, pudiendo incluso los Magistrados integrantes del tribunal burocrático hacerse acreedores a sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en caso de que se nieguen a dictar la orden de suspensión aludida, como lo prevé el último de los preceptos citados. Ahora bien, para analizar la eficacia de estas medidas debe atenderse a la fase del procedimiento de ejecución en la que se produce la violación, pues a partir de ahí es posible advertir si el tribunal burocrático agotó todas las señaladas para lograr el cumplimiento del laudo y si, a pesar de ello no se logró tal objetivo, en ese momento se evidencia la ineficacia de dicho procedimiento y, por ende, se genera una afectación de imposible reparación al quejoso, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. En consecuencia, si se acreditan tales extremos, procede el juicio de amparo indirecto sin necesidad de esperar al dictado de la resolución que tenga por cumplido el laudo, porque no se va a llegar a esa resolución, derivado de la ineficacia del procedimiento señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2023. Santiago Montes Ornelas. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Pérez Pérez. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027314****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** VII.2o.C.31 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen; la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; la orden de desalojo y la ejecución del embargo. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio ante la inexistencia de ciertos actos reclamados y concedió el amparo y protección solicitados respecto del emplazamiento, a efecto de dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir de la diligencia correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del juicio de amparo promovido contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso se equipara a la acción de nulidad de juicio concluido o al incidente de nulidad de notificaciones.

Justificación: Lo anterior, porque los efectos de la sentencia de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso son que todas las actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento tildado de inconstitucional se nulifican y, por tanto, no pueden engendrar consecuencias jurídicas. Ello, con base en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 355/2022. Eufemia Cervantes López. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 203, con número de registro digital: 161092.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027315****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** III.2o.T.46 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Laboral**FUNCIONARIOS PBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAIDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO.**

Hechos: El actor en el juicio laboral burocrático en el que demandó su supuesto despido se desempeñó como presidente de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con nombramiento por tiempo determinado. La demandada se excepcionó alegando que al tratarse de un funcionario público en un puesto de confianza no tiene derecho a reclamar la indemnización ni los salarios caídos; no obstante, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón condenó al pago de esas prestaciones, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social local promovió juicio de amparo directo en el que se analizaron los artículos 1 y 3, fracción VI, inciso a), del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que confirman el carácter de servidor público del actor, así como los diversos 618 de la Ley Federal del Trabajo y 54 del citado reglamento, que prevén las funciones y atribuciones de los presidentes de las Juntas Especiales, quienes se ubican en el numeral 1o. del inciso a) de la fracción I del artículo 3o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la categoría de funcionarios públicos de confianza.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los funcionarios públicos de confianza del Estado de Jalisco con nombramiento por tiempo determinado carecen de acción para reclamar el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, aun cuando su baja ocurra antes del vencimiento de su nombramiento.

Justificacin: Lo anterior, porque el artículo 5o., fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que los funcionarios públicos, al término de su encargo, no tendrán derecho a indemnización alguna; disposicin que se extiende al pago de salarios caídos cuando su baja ocurre antes de la fecha de vencimiento de su nombramiento, porque se trata de nombramientos otorgados por tiempo determinado (temporales) y sin posibilidad de acceder a la estabilidad en el empleo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 330/2022. Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco. 11 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2027316**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 120/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

Hechos: El tercero extraño en un juicio ejecutivo mercantil promovió incidente de nulidad de actuaciones que se desechó por extemporáneo, al presentarse fuera del plazo de tres días que establecen los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta determinación fue reclamada en amparo indirecto, el que se concedió para el efecto de que se considerara que el incidente debía tramitarse en la actuación subsecuente, conforme al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. En contra de la sentencia se interpuso recurso de revisión en el que se adujo la duplicidad de criterios en torno al plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones en un juicio mercantil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio mercantil debe promoverse en la subsecuente actuación en que comparezca la parte afectada, a partir de que se evidencie o desprenda que tuvo conocimiento de la notificación irregular, en términos de lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Justificación: La notificación es un acto procesal cuya importancia radica en que las partes conozcan de las actuaciones realizadas en el juicio, a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses a través del incidente de nulidad. Sin embargo, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, el Código de Comercio es omiso en regular ese incidente, por lo que en aras de otorgar seguridad jurídica y de garantizar que no se consuman actos de manera irremediable en perjuicio de la parte que no tuvo conocimiento de las actuaciones correspondientes por no existir un recurso mediante el cual pueda hacer valer sus pretensiones, debe observarse lo que establece el artículo 1054 del Código de Comercio, que señala que los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del propio código o, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se podrá aplicar la ley de procedimientos local respectiva. Por tanto, si el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco contempla expresamente el plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones, se debe atender al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 74 establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que comparezca la parte afectada, a partir de que se evidencie o desprenda que tuvo conocimiento de la notificación irregular; de ahí que sean inaplicables los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles para la fijación del plazo de que se trata.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 97/2022. 21 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis de jurisprudencia 120/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027317****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** II.2o.A.6 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Hechos: Una persona física que labora para una dependencia del Gobierno del Estado de México promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción de tránsito donde se impuso una multa, al ser quien conducía el vehículo infraccionado, propiedad de dicha dependencia. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México lo sobreseyó al considerar que el quejoso no tiene interés legítimo, pues no exhibió el documento para acreditar la titularidad de dicho vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conductor de un vehículo carece de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción donde se impone una multa a una dependencia del Gobierno del Estado de México propietaria del vehículo infraccionado, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto de autoridad.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico para promover la acción involucra la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo, esto es, requiere la afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por el acto de autoridad del que procederá el agravio correspondiente. En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque el conductor del vehículo infraccionado no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción en la que se impuso una multa a la dependencia gubernamental propietaria del vehículo, ya que no sufre ninguna afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo, derivada de ese acto de autoridad, pues no se le exigió el pago de la multa impuesta; además, en caso de que el infractor (cuyo nombre aparece en esa boleta) no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en contra de dicha dependencia, y no de quien afirma conducía el vehículo. Para ello, el conductor debe comprobar que es a quien se le exige el pago de esa multa, o en su defecto, que liquidó con su peculio dicha infracción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027318**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 132/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INTERES LEGITIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACION DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSION COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.**

Hechos: Una asociacin civil, cuyo objeto social es la proteccin y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, promovi juicio de amparo indirecto contra los comunicados que emiti el gobierno de Mxico como respuesta a la poltica migratoria implementada por el gobierno de los Estados Unidos de Amrica. A travs de esos actos se acept recibir en la Repblica Mexicana, de forma temporal, a las personas migrantes solicitantes de asilo en aquel pas, mientras esperan la resolucin de su procedimiento. Asimismo, la asociacin civil seal como actos reclamados diversas omisiones administrativas en torno a la falta de expedicin y publicacin de parmetros y lineamientos respecto a la recepcin de esas personas migrantes. El Juez de Distrito sobreesy en el juicio al considerar, por una parte, que la asociacin civil careca de intercs legtimo para promover el juicio de amparo y, por la otra, que los actos reclamados correspondan a la facultad exclusiva del Presidente de la Repblica de dirigir la poltica exterior y, por lo tanto, no eran susceptibles de control constitucional. En desacuerdo con esa sentencia, la asociacin civil interpuso recurso de revisin, el cual fue atraido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: El derecho de las personas migrantes, en especial de los nios, de las nias y de las mujeres, no slo tiene una dimensin individual, sino tambin una colectiva que se proyecta sobre una red de relaciones jurdicas que involucran a la sociedad civil y que se reflejan en el deber correlativo que tienen todas las personas para tomar en consideracin el intercs superior de la niez y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, las asociaciones civiles cuyo objeto social sea la proteccin de los derechos humanos de las personas migrantes, cuentan con intercs legtimo para reclamar a travs del juicio de amparo los actos o las omisiones que afecten los derechos de estas colectividades, pues existe una especial situacin frente al orden jurdico que les permitiría beneficiarse ante la probable concesin del amparo.

Justificacin: En los asuntos en los que esta Primera Sala ha considerado actualizado el intercs legtimo para las asociaciones civiles es posible observar, como elemento comn, que todos versan sobre la dimensin difusa o colectiva de los derechos implicados y, por ende, de una estructura jurdica compleja de los derechos invocados.

Los derechos suelen tener dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad o prestacin aprovechable en lo individual slo por su titular, y otra colectiva o pblica, que consiste en todas aquellas actividades, deberes y prerrogativas involucradas alrededor de la primera dimensin.

As, para evaluar el intercs legtimo de una asociacin civil en el juicio de amparo, debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y de su relacin particular con el objeto social de la misma (su estructura compleja, su plano social, su carcter de bien pblico o alguna caracterstica anloga).

## Semanario Judicial de la Federación

---

En ese sentido, el derecho de las personas migrantes, en especial de los niños, de las niñas y de las mujeres, no sólo tiene una dimensión individual, sino también una colectiva, que se proyecta sobre una red de relaciones jurídicas que involucran a la sociedad civil y que se reflejan en el deber correlativo que tienen todas las personas para tomar en consideración el interés superior de la niñez y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, así como en participar en los procesos de transformación social para revertir las estructuras políticas, sociales y políticas que históricamente han excluido a las personas migrantes como un grupo vulnerable.

Por ende, las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de proteger los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad (como lo es la población migrante), particularmente el derecho a que reciban asesoría y acompañamiento jurídico, cuentan con la posibilidad de que, ante la probable concesión del amparo, se actualice un beneficio tangible tanto para la asociación como para la colectividad que defiende, traducido en la observancia de esos derechos de la población migrante.

Impedir a las asociaciones el acceso al juicio de amparo implicaría que incumplieran uno de los fines para los que fueron creadas, o bien, incidiría en las condiciones en las que las asociaciones dan cumplimiento a dichos fines.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 302/2020. Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 132/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027319**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/19 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la determinación emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria, que niega la petición de ratificar un mandato de forma electrónica y la autoriza de manera presencial, pues mientras uno de ellos considera que se trata de la última resolución emitida en dicho procedimiento, lo que actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto, el otro determina lo contrario, porque no es la última resolución ni genera un perjuicio de imposible reparación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la determinación dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que niega la petición de ratificar un mandato de forma electrónica, pero la ordena de manera presencial y continúa la tramitación de las diligencias, pues si bien no constituye la última resolución dictada en el procedimiento relativo, se trata de un acto de ejecución irreparable, porque afecta materialmente el derecho sustantivo de ratificar un mandato previsto en el artículo 2450, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Justificación: La determinación que niega la solicitud de ratificar un mandato privado a través de medios digitales y ordena que se practique de forma presencial no es la última resolución emitida en un procedimiento de esa naturaleza, porque de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, éste continúa con el objeto de practicar la diligencia de ratificación de forma presencial y tramitadas las etapas correspondientes, el Juez de instancia resolverá acerca de la situación jurídica de lo solicitado por el promovente o concluirá las diligencias sin que exista posibilidad de continuación.

No obstante, el referido acto reclamado afecta materialmente la prerrogativa prevista en el artículo 2450, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua, consistente en el derecho de ratificar el mandato privado ante autoridad judicial, pues el juzgador ordena la ratificación en forma distinta a la pretendida por el promovente, que es precisamente el objetivo de la promoción de las diligencias de jurisdicción voluntaria y éstas continuarán su trámite sujeto a la modalidad decretada por el juzgador, de manera que se producen efectos irreparables en perjuicio del quejoso, dado que la negativa de ratificar el mandato a través de medios electrónicos impacta materialmente el derecho sustantivo invocado y no podrá analizarse en otra etapa procesal, lo que genera la necesidad de revisar la decisión en la vía de amparo indirecto. Lo anterior, sin perjuicio de observar los principios de procedencia que lo rigen, como el de definitividad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 27/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés, quien votó con salvedades en cuanto a la parte considerativa. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 23/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 166/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027320****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.8 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Civil

**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL FUNCIONARIO HABILITADO POR LA INSTITUCIN BANCARIA EN TRMINOS DEL ARTCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRDITO, TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS QUE ACTUAN COMO CÂMARA DE COMPENSACIN, ENCARGADAS DE PROCESAR LA INFORMACIN DE LAS OPERACIONES DE PAGOS CON TARJETAS DE CRDITO Y DE DBITO DE LOS BANCOS DEMANDADOS.**

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se reclamó la nulidad de cargos realizados a una tarjeta de débito, la institucin de crédito demandada ofreció como pruebas las tiras auditoras y logs certificados unificados, emitidos por una empresa que actúa como cámara de compensación, encargada de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito; la certificacin fue hecha por un funcionario de la institucin bancaria, en trminos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que la quejosa adujo que dicho funcionario no cuenta con facultades para certificar en esos trminos, debido a que los documentos fueron emitidos por una empresa diferente a la demandada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el funcionario habilitado por la institucin bancaria en trminos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene facultades para certificar los documentos provenientes de la empresa que actúa como cámara de compensación, encargada de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito de los bancos demandados.

Justificacin: Lo anterior, porque existen diversas empresas, propiedad de un consorcio de bancos, que se encargan de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito de las instituciones bancarias, siendo parte de sus funciones como cámaras de compensación, la generacin del registro que contenga las validaciones correspondientes a los factores de autenticación requeridos para la operacin de que se trate; por lo que, de acuerdo con las funciones que tienen proporcionan a las instituciones bancarias el registro correspondiente a las operaciones realizadas, para que formen parte de los registros históricos que avalan las operaciones dentro de sus sistemas informáticos; por tanto, cuando se ofrecen esas documentales como pruebas dentro de un procedimiento, es válida la certificacin realizada por el funcionario autorizado por la entidad financiera, en trminos del artículo 100 referido. Ello es así, porque las constancias forman parte de los registros históricos de la institucin bancaria, con independencia de que inicialmente fueron resguardados por las citadas empresas en su calidad de cámaras de compensación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2022. Daniel Román López. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027321****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.5o.C.103 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Civil**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE Mxico).**

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, una vez llamados todos los interesados, al haberse sealado la existencia de un testamento, as como la tramitacin y conclusin del procedimiento testamentario llevado ante notario pblico, se solicit a este el informe del estado procesal que guardaba; una vez recibido se emiti la resolucin de primera instancia en la que se sobreescribi en el proceso de origen. Inconforme, el denunciante de la sucesin interpuso recurso de apelacin que fue resuelto en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los informes rendidos en un juicio sucesorio intestamentario por los notarios pblicos sobre un procedimiento testamentario extrajudicial tramitado y concluido ante su presencia, tienen valor probatorio pleno y pueden considerarse certificaciones notariales.

Justificacin: Lo anterior, porque la interpretacin conjunta y armnica de los artculos 327, fraccin XI, 403 y 789 Bis del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, as como de los preceptos 166, fraccin III y 167 de la Ley del Notariado para la Ciudad de Mxico, permite establecer que los informes requeridos por un rgano jurisdiccional cuando conoce de un procedimiento sucesorio, pueden considerarse vlidamente como certificaciones notariales que cuentan con valor probatorio pleno, cuando no estn desvirtuados por prueba en contrario y en ellos el notario hace la relacin sucinta de un acto o hecho que obra en su protocolo pues, en esos casos, el documento se expide por el fedatario a peticin de autoridad facultada para hacerlo y en ejercicio de su funcin notarial, la cual es de orden pblico y tiene como objeto satisfacer necesidades de inters social, como son la autenticidad, certeza y seguridad jurdica de los actos y hechos jurdicos; de ah que dicha funcin contribuye a la tranquilidad de la sociedad en que acta y da certeza mediante la fe pblica notarial que es el derecho a la seguridad jurdica que otorga el notario, tanto al Estado como al particular, al determinar que el respectivo acto se otorg con conforme a derecho y que lo relacionado con el es cierto. Por tanto, lo informado en el referido documento –y en las condiciones sealadas– adquiere un valor erga omnes, esto es, con efectos generales, sobre todo si el propio cdigo procesal civil aplicable en su artculo 327, fraccin XI, considera como documentos pblicos a los que la ley les reconozca ese carcter, lo que acontece con las certificaciones notariales en comento por disposicin expresa del artculo 167 de la Ley del Notariado en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 221/2023. Salvador Guadarrama Cervantes. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027322**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN. J/16 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a un Juzgado de Distrito cuenta o no con legitimación para recurrir la sentencia que concede el amparo por violación a la herramienta de oralidad en el sistema penal acusatorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el representante social federal adscrito a un Juzgado de Distrito, como parte en el juicio de amparo, tiene legitimación para recurrir una sentencia de amparo cuando se vulnera el interés público, que indudablemente está relacionado cuando se concede la protección constitucional por una cuestión de legalidad, como es el no respetar la herramienta de oralidad en el sistema penal acusatorio, ya que esa circunstancia, por sí misma, irroga un perjuicio para que pueda ser combatida vía recurso de revisión, en donde el representante social podrá cuestionar si en el acto reclamado se respetó esta característica.

Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y podrá interponer los recursos señalados en dicha legislación; sin embargo, esta facultad no es ilimitada, pues se debe respetar el principio de afectación o de agravio necesario que tiene que ocasionar la sentencia para tener legitimidad para recurrir la sentencia de amparo emitida en primera instancia, conforme a los artículos 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que la interposición del recurso debe relacionarse con la defensa del interés público encomendado al agente ministerial por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A.

Por tanto, cuando se concede la protección constitucional por violación a la herramienta de oralidad en el sistema penal acusatorio, el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, porque resulta de interés general para la sociedad que se respeten tanto los principios del proceso penal acusatorio como las características de éste, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 20 constitucional, en donde se señala que el proceso penal será acusatorio y oral, por lo cual dicha característica debe ser protegida por el representante social; además de que ésta debe ser entendida como la herramienta a través de la cual tiene que desarrollarse el proceso penal y cobra aplicación en las audiencias preliminares como en la de juicio, máxime que ello permite transparentar el proceso y sobre todo, garantizar sus principios, como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, toda vez que el agente ministerial federal debe velar por que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, lo cual no se efectuaría de conceder el amparo aun en el caso de

## Semanario Judicial de la Federación

---

que la protección constitucional derive de un vicio procesal, lo que constituye precisamente el agravio para el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, y le confiere la facultad de recurrir esta sentencia, a fin de que sea el tribunal de alzada el que analice si en realidad existe dicha violación procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 56/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 314/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 283/2021 (cuaderno auxiliar 82/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027323****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.5o.C.104 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Civil

**PAGARÉ. CUANDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LA DEMANDADA OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA PARA DEMOSTRARLA, LA CONFESIÓN DE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE NO ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DINERO CONSIGNADA EN AQUÉL, MERECE MAYOR ALCANCE PROBATORIO FRENTE A LOS RECIBOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA.**

Hechos: Una sociedad demandó a otra el pago de diversas cantidades de dinero con motivo de la suscripción de un pagaré. En la contestación, la sociedad demandada opuso la excepción de falsedad ideológica, pues argumentó que la cantidad consignada en el título de crédito no le fue entregada. La sociedad actora, al desahogar la vista otorgada con las excepciones señaló que la cantidad sí fue entregada y para sostener su afirmación exhibió recibos en los que constaban las entregas del dinero. El órgano jurisdiccional de origen determinó que la demandada no acreditó la falta de entrega del dinero, pues la sociedad actora exhibió los recibos; inconforme la sociedad demandada interpuso recurso de apelación en el que adujo que en la confesional a cargo de la actora confesó que no entregó ciertas cantidades. Al respecto, la Sala responsable decidió que la confesión no tuvo ningún efecto real en el juicio, puesto que la actora exhibió los recibos que sustentan su acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil la demandada opone la excepción de falsedad ideológica y ofrece la prueba confesional a cargo de la actora para demostrarla, la confesión de ésta en el sentido de que no entregó la cantidad de dinero consignada en el pagaré, merece mayor alcance probatorio frente a los recibos exhibidos con la demanda, en los que consta la supuesta entrega del dinero.

Justificación: Lo anterior, porque la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", consideró que tratándose de la excepción de falsedad ideológica contra un título de crédito, el medio idóneo para acreditar la falta de entrega de dinero es la confesión que realiza al respecto la actora, en el sentido de que no entregó la cantidad a la demandada. Por tanto, cuando al desarrollarse la confesional arroja el efecto detallado, debe considerarse que se acreditó dicha excepción, por dos razones: primera, el Código de Comercio prevé que la confesión judicial tiene valor probatorio pleno, en cambio, respecto de los documentos privados no se especifica su valor y, segunda, una conclusión diversa vedaría a la demandada la posibilidad de acreditar con el medio idóneo su excepción de falsedad ideológica, siendo que la actora, a fin de que no se otorgara mayor alcance probatorio a la confesional frente a los recibos, sólo tenía que desarrollar ese medio de prueba en los mismos términos en que se documentaron las entregas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 286/2023. Grupo Edificador Fortio, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163 a 168, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1982, página 117, con número de registro digital: 240521.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027324**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 133/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la protección y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los comunicados que emitió México como respuesta a la política migratoria implementada por el gobierno de los Estados Unidos de América. A través de esos actos se aceptó recibir en la República Mexicana, de forma temporal, a las personas migrantes solicitantes de asilo en aquel país, mientras esperan la resolución de su procedimiento. Asimismo, la asociación civil señaló como actos reclamados diversas omisiones administrativas en torno a la falta de expedición y publicación de parámetros y lineamientos respecto a la recepción de esas personas migrantes. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar, por una parte, que la asociación civil carecía de interés legítimo para promover el juicio de amparo y, por la otra, que los actos reclamados correspondían a la facultad exclusiva del Presidente de la República de dirigir la política exterior y, por lo tanto, no eran susceptibles de control constitucional. En desacuerdo con esa sentencia, la asociación civil interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La política migratoria tiene una faceta externa y otra interna que, aunque están íntimamente relacionadas, generan efectos jurídicos a distintos destinatarios, pues mientras la primera se dirige principalmente a la relación con otros Estados, la segunda está dirigida a las personas y a los grupos de una misma sociedad estatal. Por lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede únicamente en contra de actos que deriven de la política migratoria interior. En cambio, es improcedente en contra de actos derivados de la política migratoria exterior, pues ésta alude a la posición oficial que un Estado adopta en el ámbito global y permite la vinculación entre la comunidad internacional la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Presidente de la República.

Justificación: La política interna y la política exterior de un Estado están estrechamente vinculadas, pues ambas se interfieren mutuamente, en tanto constituyen facetas de una misma realidad política de un país.

La política interna se refiere a las medidas que toma un gobierno para enfrentar alguna situación en su país, así como el establecimiento de normas e instituciones encargadas de llevar a cabo las acciones respectivas. La exterior, por su parte, alude a la posición que adopta un Estado en el ámbito global, así como a las medidas que ejercen los organismos internacionales.

La diferencia entre ambas responde, entonces, a la diversidad de formas y órganos que participan en la elaboración de una y otra, así como a sus diferentes destinatarios. Mientras la política interior se dirige a las personas y a los grupos de una misma sociedad estatal, la política exterior está orientada principalmente a permitir la vinculación entre Estados.

## Semanario Judicial de la Federación

En ese sentido, la política exterior en materia de migración atiende a la adopción de posicionamientos de un Estado que trascienden sus fronteras, pues está encaminada a regular, desde un ámbito de soberanía, la relación con otros Estados para atender y resolver cuestiones de movilidad humana. Por ende, en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Federal dirigir la política exterior, a través de las Secretarías de Estado correspondientes, y al Senado de la República analizar el desarrollo de dicha política. En ese sentido, no puede ser analizada en abstracto en vía jurisdiccional, pues le corresponde al Senado ejercer la revisión de la política exterior adoptada por el Estado Mexicano en materia de migración.

En cambio, la política interior en materia migratoria está relacionada con las acciones respectivas que toma el Estado dentro de su país, como concreción de las decisiones adoptadas en el ámbito externo. Así, la formulación y dirección de la política migratoria interior corresponde a la Secretaría de Gobernación, mediante la elaboración de estrategias, programas, proyectos y acciones específicas emitidas mediante disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la cual, al no ser facultad exclusiva del Ejecutivo, puede ser analizada en abstracto en la vía jurisdiccional.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 302/2020. Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 133/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027325**

<b>Und3cima</b> <b>3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 126/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**PENSI3N JUBILATORIA O DE CESANT3A POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCI3N JUR3DICA QUE EL SALARIO.**

Hechos: Un adulto mayor demand3 a una instituci3n bancaria la reintegraci3n de los recursos que hab3an sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposici3n con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de cr3dito. El Juez del conocimiento absolvi3 a la demandada al considerar que hab3a actuado conforme a las cl3usulas acordadas por las partes. El actor promovi3 juicio de amparo directo en el que aleg3 que la resoluci3n reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un m3nimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento neg3 el amparo porque estim3 que no se afectaba el derecho al salario en t3rminos del art3culo 123 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que la pensi3n jubilatoria o de cesant3a por edad avanzada constituye una dimensi3n del derecho al salario y merece las mismas protecciones constitucionales en lo que resulten aplicables, por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensaci3n o descuento y no pueden ser objeto de afectaciones no previstas en la ley o mediante declaraci3n judicial. Ahora bien, derivado de las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada, se crea una condici3n de vulnerabilidad que requiere de un estudio para juzgar la admisibilidad del detrimento de los recursos y acordar condiciones justas de pago, por lo que cualquier descuento o embargo debe ser ponderado de forma cuidadosa a fin de preservar el m3nimo vital de los trabajadores jubilados, pues cualquier restricci3n podr3a afectar arbitrariamente la satisfacci3n de sus necesidades b3sicas y las de su familia.

Justificaci3n: La inadmisibilidad de la afectaci3n del salario y de la pensi3n jubilatoria o de cesant3a por edad avanzada est3 contenida en el art3culo 123, apartado A, fracci3n VIII y, apartado B, fracci3n VI, constitucional, que protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos, embargos y cesiones m3s que las excepciones previstas de manera previa, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jur3dica; en conjunci3n con su derecho a contar con una vida digna durante la edad avanzada, contenido en los art3culos 1o. constitucional y 6 de la Convenci3n Interamericana sobre la Protecci3n de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enr3quez. 29 de marzo de 2023. Mayor3a de cuatro votos de los Ministros Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3 y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita R3os Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserv3 su

## Semanario Judicial de la Federación

---

derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 126/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027326**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 127/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.**

Hechos: Un adulto mayor demand a una institucin bancaria la reintegracin de los recursos que haban sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposicin con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crdito. El Juez del conocimiento absolvi a la demandada al considerar que haba actuado conforme a las clausulas acordadas por las partes. El actor promovi juicio de amparo directo en el que aleg que la resolucin reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mnimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento neg el amparo porque estim que no se afectaba el derecho al salario en trminos del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condicin que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podran no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la poblacin. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinnimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podran ameritar una proteccin jurdica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonoma personal y de proteccin al prestar un cuidado especfico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneracin de aquellos derechos ms susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mnimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y segn las caractersticas que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; as como de la interseccin con otros factores como la condicin socioeconmica, el gnero, la religin o el grupo tnico de pertenencia.

Justificacin: Esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretacin de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podran requerir las personas de edad avanzada en situacin de vulnerabilidad, conforme a los artculos 1o. constitucional, 6 de la Convencin Interamericana sobre la Proteccin de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusin a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurdicos que les aseguren mayores niveles de autonoma y dignidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enrquez. 29 de marzo de 2023. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alcantara Carranca y Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Rios Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserv su

## Semanario Judicial de la Federación

---

derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 127/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027327**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 134/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO "QUÉDATE EN MÉXICO". PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Una asociación civil, cuyo objeto social es la protección y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, promovió juicio de amparo indirecto contra los comunicados que emitió el gobierno de México como respuesta a la política migratoria implementada por el gobierno de los Estados Unidos de América. A través de esos actos se aceptó recibir en la República Mexicana, de forma temporal, a las personas migrantes solicitantes de asilo en aquel país, mientras esperan la resolución de su procedimiento. Asimismo, la asociación civil señaló como actos reclamados diversas omisiones administrativas en torno a la falta de expedición y publicación de parámetros y lineamientos respecto a la recepción de esas personas migrantes. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar, por una parte, que la asociación civil carecía de interés legítimo para promover el juicio de amparo y, por la otra, que los actos reclamados correspondían a la facultad exclusiva del Presidente de la República de dirigir la política exterior y, por lo tanto, no eran susceptibles de control constitucional. En desacuerdo con esa sentencia, la asociación civil interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Los comunicados y las declaraciones en las que el gobierno mexicano informa su postura oficial en cuanto a la recepción de personas extranjeras en el país, mientras esperan la resolución de sus procesos de asilo en otro país constituyen actos de política exterior, por lo que no pueden reclamarse en el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, esto no ocurre con la instrumentación y ejecución del programa, pues ésta sí es susceptible de control constitucional en el juicio de amparo, al traducirse en una política migratoria que repercute en el ámbito interno del país.

**Justificación:** En términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Federal dirigir la política exterior, a través de las Secretarías de Estado correspondientes, y al Senado de la República analizar el desarrollo de dicha política.

En ese sentido, los comunicados y las declaraciones emitidas por el gobierno mexicano en el marco del Programa "Quédate en México" tienen como finalidad, por una parte, expresar la postura oficial de México de recibir, desde un ámbito de soberanía, a personas extranjeras y, por la otra, establecer acuerdos bilaterales para tal efecto. De ahí que sea claro que se trata de actos que se inscriben en facultades de política exterior que son de competencia exclusiva del Presidente de la República, por lo que no pueden ser analizados jurisdiccionalmente, pues su revisión únicamente recae en el Senado.

Sin embargo, no toda política migratoria que adopte el Estado Mexicano constituye, en estricto sentido, política exterior. Lo anterior en virtud de que una vez que el titular del Ejecutivo Federal realiza las acciones relacionadas con la política exterior en temas migratorios, ello, a su vez, genera efectos diferenciados en el ámbito interno, en cuanto a la formulación, al proceso de toma de decisiones y a una acción de control de la ejecución de esas decisiones.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Así, tomando en cuenta que la formulación e implementación de la política migratoria interior no es facultad exclusiva del Presidente de la República ya que, en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento, ésta corresponde a la Secretaría de Gobernación, con la participación de otras autoridades, sí puede ser revisada jurisdiccionalmente.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 302/2020. Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 134/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027328****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.21 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral**PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. SUS DIFERENCIAS.**

Hechos: En un juicio laboral los actores reclamaron diversas prestaciones, entre las que se encuentra el estímulo por antigüedad, en términos del contrato colectivo de trabajo. El demandado negó acción y derecho para reclamarle la citada prestación. La Junta absolvió de la prestación bajo el argumento de que era improcedente por encontrarse vigente la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima de antigüedad se otorga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos, o en aquellos casos en que exista despido. En cambio, el estímulo por antigüedad es una prestación económica que se entrega a los trabajadores por los años de servicios cumplidos. Por tanto, se trata de prestaciones diferentes, pues para la procedencia de la primera se necesita estar separado del empleo, ya sea voluntariamente o por algún despido, sin importar si fue legal o no; por el contrario, para que proceda la segunda necesariamente debe continuar la relación de trabajo.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen derecho a una prima de antigüedad los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos; asimismo, que se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de lo justificado o injustificado del despido. Por su parte, el estímulo por antigüedad previsto en un contrato colectivo de trabajo, es una prestación económica otorgada automáticamente en el momento que el trabajador acumule años de servicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 337/2021. Bismark Valdovinos Ramos y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027329****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.8o.P.3 P (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Comn

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)].**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto los quejosos reclamaron tanto la negativa del Juez de Control de convocar a audiencia de control judicial contra determinaciones u omisiones del Ministerio pblico, en trminos del artculo 258 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales, como la resolucin mediante la cual desech de plano la solicitud de llevar a cabo dicha audiencia. El Juez de Distrito sobresey en el juicio, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XVIII, de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues al constituir resoluciones de mero trmite, previamente a la promocin del juicio debieron agotar el recurso de revocacin previsto en el artculo 465 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales; contra lo cual interpusieron recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la resolucin que niega sealar audiencia para decidir en definitiva el medio de defensa previsto en el artculo 258 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales, o el desechamiento de plano de la solicitud relativa, porque existe disposicin expresa que seala que la resolucin que el Juez de Control dicte con motivo de la interposicin del indicado medio de defensa innominado, no admitir recurso alguno. Por tanto, se abandona el criterio contenido en la tesis aislada I.8o.P.25 P (10a.), emitida por este rgano, de ttulo y subtítulo: "AUDIENCIA PARA LA SUSTANCIACIN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE CONVOCAR A SU CELEBRACIN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PREVIO A LA PROMOCIN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Justificacin: Lo anterior, porque ante la interposicin del recurso innominado previsto en el artculo 258 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control puede emitir un acuerdo por escrito que implique la negativa a sealar audiencia para decidirlo en definitiva o, en su caso, desechar la pretensin indicada; sin embargo, ello no torna a dicha determinacin como recurrible a travs del recurso de revocacin, al considerarla de mero trmite o emitida sin sustanciacin, dado que existe disposicin legal expresa contenida en el prrafo segundo del artculo 258 indicado que seala: "La resolucin que el Juez de Control dicte en estos casos no admitir recurso alguno.". Ello, en la medida en que la resolucin a que se refiere la norma invocada, ser aquella que se emita con motivo de la interposicin del recurso, lo cual puede ocurrir en audiencia o fuera de sta, como la que mediante acuerdo por escrito niega que se lleve a cabo la

## Semanario Judicial de la Federación

---

audiencia relativa, dado que el legislador no distinguió que la determinación que resuelva sobre la pretensión de la persona interpuesta en términos del artículo 258 referido, a que alude el párrafo segundo de dicho precepto como irrecurrible ordinariamente, se trate solamente de la que se emita una vez celebrada la audiencia; por tanto, no es dable imponer la obligación al quejoso de que agote el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretaria: Aide Elvira Trejo Molina.

Amparo en revisión 102/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: Israel Jiménez Carrillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.8o.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE CONVOCAR A SU CELEBRACIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2103, con número de registro digital: 2020293.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027330****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.11o.A.2 CS  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional

**PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDGENAS DE LA CIUDAD DE Mxico. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLTICAS PBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un grupo de personas nativas y vecindadas del pueblo de Culhuacn, Ciudad de Mxico, reclam la omisin de consultar a los pueblos y barrios originarios correspondientes sobre la expedicin del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la entidad, publicado en la Gaceta Oficial local el 11 de marzo de 2022 y solicit la suspensin. El Juez de Distrito neg la medida cautelar, por lo que se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensin en el juicio de amparo, determina que en la cultura de pueblos, barrios originarios y comunidades indgenas de la Ciudad de Mxico la muerte forma parte de la vida misma, por lo que los usos y costumbres sobre los ritos que practican para enterrar a sus muertos deben tomarse en cuenta en cualquier poltica pblica o legislativa que les afecte y concierna sobre cementerios, crematorios y servicios funerarios, a fin de preservar su cultura.

Justificacin: Lo anterior, porque de los artculos 2o., apartado B, fraccin IX, de la Constitucin General y 59 de la Constitucin Poltica de la Ciudad de Mxico, as como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Moiwana Vs. Surinam y Masacres del Ro Negro Vs. Guatemala, deriva la visibilizacin del derecho de los pueblos y comunidades originarios a sus usos y costumbres; la obligacin de las entidades federativas y de los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indgenas y eliminar cualquier prctica discriminatoria; de establecer las instituciones y determinar las polticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a su libre determinacin, a participar en cualquier poltica o acto de autoridad susceptible de afectar sus derechos, administrar sus bienes comunitarios, formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, as como el derecho y responsabilidad de administrar y cuidar los panteones.

As, toda vez que la forma en que los pueblos, barrios originarios y comunidades indgenas entierran a sus muertos forma parte de su manera de ver la vida, es decir, de su cosmovisin, los usos y costumbres relativos a los ritos de despedida que practican deben considerarse al emitir cualquier poltica pblica o legislativa relacionada con cementerios, crematorios y servicios funerarios por gozar de proteccin constitucional y convencional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 105/2023. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027331****Undcimo**  
**Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** VI.1o.A.4 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional,  
Comn**RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de reclamación el acuerdo de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de presidencia que declaró cumplida la sentencia de un juicio de amparo indirecto. Este último recurso se desechó por extemporáneo, al haberse presentado después del plazo de quince días previsto en el artículo 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo. El recurrente alegó que esa norma viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que limita la interposición de la inconformidad a un plazo perentorio, cuando tendría que permitirle en cualquier tiempo, para garantizar la ejecución completa de la ejecutoria de amparo en beneficio de los particulares.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al prever el plazo de quince días para la interposición del recurso de inconformidad, no viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución General.

Justificación: En primer lugar, porque el hecho de que el legislador haya establecido un plazo para controvertir el acuerdo que declara cumplida la ejecutoria y no una regla para impugnarlo en cualquier momento, per se, no implica una transgresión a la tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, toda vez que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que por razones de seguridad jurdica, para la correcta y funcional administracin de justicia y la efectiva proteccin de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos; de tal manera que si bien éstos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente los asuntos planteados, lo cierto es que antes deben verificarse los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia. En segundo lugar, porque la definicin de un plazo perentorio encuentra justificacin constitucional y convencional, ya que permite brindar seguridad jurdica a los justiciables y garantizar el respeto a la cosa juzgada, pues define un tiempo para recurrir y en caso de que no se controvierta la resolucin cuestionada adquiere firmeza y, por ende, certeza jurdica, en los trminos del artículo 16 de la Constitución General, que redunda en el principio de saber a qué atenerse sobre la ejecucin de una sentencia. En tercer lugar, porque la definicin de un plazo perentorio para interponer el recurso de inconformidad no priva ni impide la ejecucin de las sentencias de amparo, pues de acuerdo con los artículos 107, fraccin XVI, de la Constitución Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 196 de la Ley de Amparo, los juzgadores de amparo deben garantizar y verificar la plena ejecucin de sus fallos antes de ordenar el archivo de sus asuntos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 7/2023. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez.  
Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027332****Undcimo**  
 **poca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XIII.1o.P.T.2 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional,  
Penal

**RECURSO DE APELACIN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelacin interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento de juicio oral, se limit a contestar los agravios expuestos por la defensa del sentenciado, bajo el argumento que de conformidad con el artculo 461 del C digo Nacional de Procedimientos Penales, al establecer de manera general que no advirti violaciones a derechos fundamentales de su estudio, tiene vedado extender cuestiones no planteadas en los agravios.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelacin interpuesto por el sentenciado o la vctima, ci e su actuar exclusivamente a contestar los agravios del apelante, sin reflejar en la sentencia de manera expresa un estudio –aunque sea mnimo– sobre las partes principales del juicio oral, que son esencialmente revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, para analizar si la audiencia se desarroll con apego a las reglas previstas para ello; si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presuncin de inocencia; si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente; y, si el resultado de esa valoracin est debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente, vulnera el derecho humano a un recurso judicial efectivo resguardado por los artculos 8, numeral 2, inciso h), de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, as como 14 y 17 de la Constitucin General, lo que impide al Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo respectivo, controlar las inferencias probatorias del acto reclamado.

Justificacin: La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha desarrollado una interpretacin evolutiva para reforzar la tutela judicial efectiva en el recurso de apelacin previsto en el C digo Nacional de Procedimientos Penales, pues estableci que es indispensable tener una herramienta adjetiva idnea para impugnar posibles violaciones a los derechos de las partes en la sentencia de primera instancia que deban repararse y, por ende, la segunda instancia debe emprender el anlisis oficioso, al margen de que el apelante lo plantee en sus agravios; para lo cual enfatiz, al resolver el amparo directo en revisin 777/2019, que la funcin del Tribunal de Alzada es realizar un proceso lgico-jurdico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, ya que por ms que se prodiguen las bondades del juicio de amparo, considerarlo como la segunda instancia penal implicar a otorgar como directriz que cualquier proceso penal de primera instancia puede ser revisado por medio del amparo directo y, con ello, la utilidad y el fin de una alzada quedar an sin sentido, en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e, incluso,

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los derechos de la víctima; lo que conlleva que la autoridad de segunda instancia esté obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia, o bien, con cualquier cuestión vinculada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio. En esa tesitura, es necesario que la sentencia de apelación, de manera expresa, contenga un estudio mínimo de los temas principales del juicio oral que se revisó, al tener el Tribunal de Alzada atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias e, incluso, como lo destacó la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 57/2021, puede revocar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y estimar que, en el caso concreto, se acreditan el delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, pues de conformidad con los artículos 468, fracción II y 479 del código mencionado, la apelación se erige como el mecanismo de control jurisdiccional sobre la resolución definitiva de primer grado que la confirma, revoca o modifica y, por ende, produce una nueva sentencia en "sustitución", que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia, al afirmar que, por regla general, el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para "reasumir jurisdicción" y reparar inmediatamente las infracciones que advierta. Por tanto, si el Tribunal de Alzada en su resolución sólo se limita a dar contestación a los agravios planteados por el apelante, ya sea el sentenciado, la víctima u ofendido del delito, soslayando el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, existe imposibilidad material para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda controlar las inferencias probatorias del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, a pesar de haber revisado la videograbación del juicio oral, cuando el tribunal responsable únicamente contestó agravios expuestos por las partes, no siendo dable que a través del juicio de amparo directo se pueda sustituir a la segunda instancia, al carecer la potestad del amparo de los requerimientos de un órgano jurisdiccional de legalidad.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Franco Cervantes. Secretario: Carlos Abel de los Santos Sánchez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4585, con número de registro digital: 30638.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027333**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/17 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.**

**Hechos:** En un amparo directo, la parte tercero interesada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo en el que el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda respectiva, por considerar la recurrente que existía un motivo manifiesto de improcedencia al estimar extemporánea la presentación del amparo; dicho órgano jurisdiccional calificó de procedente el citado medio de impugnación, y procedió a examinar los agravios propuestos. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado de Circuito desechó por improcedentes diversos recursos de reclamación interpuestos contra el auto que había admitido a trámite una demanda de amparo directo y recursos de revisión fiscal y de queja, al estimar que la admisión a trámite no era una resolución definitiva que causara afectación a la parte recurrente.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que procede admitir el recurso de reclamación contra el acuerdo dictado por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que admite a trámite una demanda de amparo o un recurso, cuando se alega su notoria improcedencia.

**Justificación:** Es procedente admitir y resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, porque el proveído en cuestión se trata de una providencia de trámite dictada por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que causa afectación en la esfera de derechos de la parte recurrente, en la medida en que la decisión de tramitar un juicio de amparo o un recurso implica sujetarla a la tramitación de un proceso jurisdiccional, con las respectivas consecuencias que ello pueda implicar para el juicio de origen en el que se esté promoviendo o interponiendo el medio de impugnación correspondiente, cuya sustanciación, a la postre, podría resultar innecesaria por no satisfacerse los presupuestos procesales necesarios, obligándosele a permanecer dentro de dicha relación jurídica. Cuenta habida que la procedencia de los medios de defensa debe examinarse, inclusive, en cualquier momento, para inhibir una tramitación innecesaria que dilate la impartición de justicia y contravenga los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal que la rigen y, además, por tratarse la procedencia de una cuestión de orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020.

De la sentencia que recayó a los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020, resueltos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.5o.A.21 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5123, con número de registro digital: 2023308.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 42/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027334****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** 1a./J. 128/2023  
(11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Civil,  
Constitucional**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las entidades que conforman el sistema de ahorro para el retiro del sector privado, por ley, cuentan con una limitación en su objeto social a las actividades estrechamente relacionadas con la administración e inversión de los recursos para el retiro y que deben operar de manera independiente de las actividades ordinarias de otras entidades financieras como las instituciones de crédito. Entonces, si bien se trata de sociedades en el ámbito financiero, sus relaciones con otras entidades –específicamente si tienen nexos patrimoniales, de control administrativo o pertenecen al mismo grupo financiero– deben evitar el uso indebido de información privilegiada y posibles conflictos de interés, pues su libertad para celebrar negocios jurídicos está restringida normativamente. En este sentido, los contratos que celebren las entidades administradoras con cualquier empresa con la que tengan nexos deberán ser sometidos a la aprobación para verificar que se ajustan a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la empresa con la que se pretende contratar, como adquirir valores y otorgar contraprestaciones superiores a las que hubieran pagado partes independientes.

Justificación: El derecho a la seguridad social contenido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es garantizado por el Estado a través del sistema público para el retiro y de la supervisión de los servicios brindados por terceros. De ahí que debe reiterarse que el sistema de ahorro para el retiro es un régimen de orden público y de interés social, aplicable a todas las entidades participantes, lo que justifica las restricciones anteriores contenidas en los artículos 64, 65, 70 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 128/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027335**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> XXX.3o.6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional contra una orden de aprehensión para el efecto de que una vez que fuera aprehendido el quejoso, quedara a su disposición en el lugar en que fuera recluido y a la del Juez responsable para la secuela del procedimiento; inconforme, el peticionario interpuso recurso de queja, en el que planteó que debió concederse la medida para que no se le privara de la libertad e, incluso, no se le permitiera a la autoridad responsable ejecutar una medida privativa de libertad, en caso de que se continuara con la secuela procesal, pues el artículo 19 constitucional, al que remite el diverso 166, fracción I, mencionado y que prevé la prisión preventiva oficiosa, ya fue analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, determinándose que esa medida cautelar es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que dicho precepto legal debió inaplicarse por inconveniente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo no es inconveniente, debido a que la prisión preventiva oficiosa –supuesto específico en el cual se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos– y una orden de aprehensión no pueden ser análogas, pues ésta es una forma de conducción al proceso y aquélla una medida cautelar, las cuales persiguen finalidades distintas.

Justificación: El artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de: a) orden de aprehensión/reaprehensión o, b) medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, en ambos supuestos tratándose de los delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Así, es erróneo considerar que los efectos de la concesión de la suspensión deben ser para el efecto de que el quejoso no sea detenido bajo ningún supuesto, pues al tratarse de una orden de aprehensión, su pronunciamiento en torno a la eficacia de la medida debe efectuarse conforme a las reglas especiales previstas en el artículo 166, fracción I, mencionado. Sin que sea obstáculo para arribar a conclusión diversa, la pretensión de inconveniente propuesta en torno a este precepto, pues el planteamiento se sustenta en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la prisión preventiva oficiosa resulta contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que en el caso el acto reclamado no es el dictado de dicha medida cautelar, sino de una orden de aprehensión y tampoco podrían analogarse ambas figuras

## Semanario Judicial de la Federación

---

para los fines del análisis de legalidad planteado, pues difieren del estatus del procedimiento penal en el que se ubican, esto es, la orden de aprehensión, para iniciarlo, pues conforme al artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, mientras que la medida cautelar prevista en el artículo 155 del propio código, para continuarlo, en cuanto es impuesta mediante resolución judicial por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. En suma, es desacertado considerar que "el punto máximo de eficacia de la suspensión en materia penal, será la no detención del quejoso", ya que esto riñe con lo resuelto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias aludidas, en cuanto se imposibilitaría cumplir con el fin que subyace en lo resuelto por dicho tribunal internacional y que se traduce en que "los Jueces de Control efectúen un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 106/2023. 7 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027336**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/19 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si se contravienen disposiciones de orden público o se sigue perjuicio al interés social, al conceder la suspensión en el juicio de amparo cuando se señala como acto reclamado el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es procedente conceder la suspensión provisional respecto del referido artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social.

Justificación: De la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Por su parte, el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022, establece, entre otros aspectos, una prohibición absoluta para brindar la prestación de cualquier servicio, consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, así como la referencia a elementos técnicos relativos a la nueva infraestructura con que deben contar o a las que deben adecuar, los establecimientos que presten ese servicio dentro de las zonas exclusivas para fumar, que a su vez podría impactar en el disfrute de diversos derechos fundamentales, tales como la libertad de comercio, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, así como la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. De tal modo que al paralizarse los efectos de esa disposición, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues la consecuencia jurídica de esa decisión es que el supuesto jurídico previsto en la norma continúe regulado en el propio Reglamento, pero conforme a las disposiciones que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del decreto reclamado, las cuales no contenían las citadas restricciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 90/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 59/2023.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 28/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027337****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** VII.2o.C.33 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, ello sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no constituir una contribución en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión al tercero interesado no debe confundirse con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, al indicar que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales, es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios al tercero interesado, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme a los medios permitidos por las leyes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027338****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** VII.2o.C.32 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.**

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027339**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/18 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Administrativa	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relacin a si procede o no conceder la suspensin provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artculo 192 del Reglamento de Trnsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sancin por parte de la Direccin de Trnsito y Vialidad del Municipio referido, ya que uno de ellos razon que no era procedente conceder la suspensin provisional, toda vez que si bien la persona quejosa haba solicitado la medida cautelar, no lo haba realizado explcitamente para el efecto de que no se llevara a cabo el registro de la sancin y, adem s, no tena certeza de que el registro se hubiese efectuado; en tanto que el otro rgano jurisdiccional decidi que era procedente conceder la suspensin provisional para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y no se incorporara a la persona quejosa en el registro de infractores respectivo, al constituir un acto de carcter positivo que conlleva un "hacer" y, adem s, porque tal circunstancia podra vulnerar su derecho de presuncin de inocencia.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es procedente conceder la suspensin provisional en el juicio de amparo indirecto, respecto de los efectos y consecuencias derivados del artculo 192 del Reglamento de Trnsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sancin, al tratarse de un acto inminente derivado de la imposicin de una multa por infraccin de trnsito, debido a que ello sera violatorio del principio de presuncin de inocencia.

Justificacin: El artculo 192 del Reglamento de Trnsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prev el registro de todas las sanciones que se apliquen a las personas, a cargo de la Direccin de Trnsito y Vialidad del Municipio referido, con la finalidad de que la persona que reincida en una falta categora C o D del reglamento citado, sea sancionada con una doble multa; adem s, prev la facultad de la autoridad de trnsito de recoger y promover la suspensin o cancelacin de las licencias. En ese tenor, cuando en el juicio de amparo indirecto se seale como acto reclamado el registro de una sancin por infraccin de trnsito, conforme al artculo 192 del Reglamento de Trnsito sealado, es procedente conceder la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de la porcin normativa sealada, siempre que se surtan los requisitos que establecen la Carta Magna, as como la Ley de Amparo, toda vez que se trata de un acto inminente, cuyas consecuencias que podra producir en la esfera de derechos de las personas quejas, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto que sta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitucin General, entre los que se encuentra la presuncin de inocencia,

## Semanario Judicial de la Federación

---

por lo que no conceder la suspensión provisional en el supuesto referido vulneraría dicho principio, debido a que es una medida que implicaría colocar a la persona quejosa en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 43/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 19/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 20/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027340****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.8 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se tuvo como tercera interesada a una persona física como albacea de una sucesión intestamentaria que fue demandada en un juicio ejecutivo mercantil; dicha persona nunca compareció al juicio de origen a defender sus derechos; por tanto, el quejoso consideró que no le asistía el carácter de tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que le asiste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, aun en el caso de que ese tercero no haya comparecido al juicio de origen.

Justificación: Del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se advierte que cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, el carácter de tercero interesado le corresponde a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista dicho acto reclamado; por tanto, ese carácter no puede corresponder a cualquiera de las partes que participaron en el juicio de origen, ya que algunos podrían no tener intereses opuestos a los del peticionario de amparo o en la subsistencia del acto reclamado; lo anterior, con independencia de que el citado tercero jamás haya comparecido al juicio de origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Queja 281/2022. Codicome del Centro, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027341**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas

**Tesis:** XXI.2o.C.T.25 L  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Laboral

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago.

Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana; es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal, está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En

## Semanario Judicial de la Federación

---

consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027342**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 29 de septiembre de 2023 10:38 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ.**

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, la cual se declaró violatoria de derechos fundamentales, emitiéndose la sentencia en una fecha en la que dicho órgano había concluido sus funciones, las cuales asumió un Tribunal Colegiado de Apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Colegiado de Apelación es autoridad sustituta para cumplir la ejecutoria de amparo emitida contra una resolución dictada por el Tribunal Unitario de Circuito cuyas funciones asumió, al tener competencia para conocer de los procedimientos iniciados antes de su creación.

Justificación: Lo anterior, porque es un hecho notorio que en el Estado de Guerrero los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito concluyeron funciones con motivo de la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito. Asimismo, el artículo tercero transitorio, fracción I, del Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de este último continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual aquéllos remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Apelación tiene facultad para conocer de los procedimientos incoados con anterioridad al inicio de sus funciones y tramitarlos hasta su resolución final. Por tanto, cuando el acto dictado por el Tribunal Unitario de Circuito es declarado inconstitucional en un momento en que había concluido funciones, el cumplimiento de la sentencia de amparo corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación que las asumió; por lo que debe tenerse como autoridad sustituta porque tiene facultades para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el tercero transitorio, fracción I, del Acuerdo General 62/2022 citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 586/2022. Cristina Marcos Elacio y otros. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: El Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Guerrero, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2945, con número de registro digital: 5771.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027343****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 29 de  
septiembre de 2023 10:38  
horas**Tesis:** I.11o.A.1 CS  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional

**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDGENAS DE LA CIUDAD DE Mxico. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIN POLTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un grupo de personas nativas y vecindadas del pueblo de Culhuacn, Ciudad de Mxico, reclam la omisin de consultar a los pueblos y barrios originarios correspondientes sobre la expedicin del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la entidad, publicado en la Gaceta Oficial local el 11 de marzo de 2022 y solicit la suspensin. El Juez de Distrito neg la medida cautelar, por lo que se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensin en el juicio de amparo, determina que la forma en que conforme a sus usos y costumbres los pueblos, barrios originarios y comunidades indgenas de la Ciudad de Mxico entierran a sus muertos, forma parte de su cosmovisin, por lo que los rituales de despedida que realizan sobre la muerte estn protegidos por la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por la local y por los tratados internacionales.

Justificacin: Lo anterior, porque de los artculos 2o., apartado B, fraccin IX, de la Constitucin General y 59 de la Constitucin Poltica de la Ciudad de Mxico, as como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Moiwana Vs. Surinam y Masacres del Ro Negro Vs. Guatemala, deriva la visibilizacin del derecho de los pueblos y comunidades originarios a sus usos y costumbres; la obligacin de las entidades federativas y de los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indgenas y eliminar cualquier prctica discriminatoria; de establecer las instituciones y determinar las polticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a su libre determinacin, a participar en cualquier poltica o acto de autoridad susceptible de afectar sus derechos, administrar sus bienes comunitarios, formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, as como el derecho y responsabilidad de administrar y cuidar los panteones.

Por tanto, toda vez que los usos y costumbres de los pueblos originarios dan un lugar preponderante a la muerte, pues de acuerdo con su cosmovisin no se entiende sin la vida y esta ltima no se comprende sin la muerte, y en el especial caso del pueblo de Culhuacn los muertos son sembrados para ser devueltos a la madre tierra y con sus ancestros con quienes

## Semanario Judicial de la Federación

---

se encuentran, es patente que los usos y costumbres relacionados con los rituales de despedida a sus muertos gozan de protección constitucional y convencional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 105/2023. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.